

Sentencia Tutela: 118  
Radicación: 66001-31-87-004-2024-00123 / NI 49982  
Accionante: Camilo Antonio Duque Valencia  
Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla  
Vinculado 01: Consejo Superior de la Judicatura  
Vinculado 02: Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Vinculado 03: Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados  
Vinculado 04: Discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Pereira (Risaralda), cinco (05) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

### MATERIA DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a proferir el fallo que en derecho corresponda, respecto a la acción de tutela instaurada por **CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA**, actuando en nombre propio; quien interpone acción de tutela en contra de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, en aras de lograr la protección del derecho fundamental de Debido proceso y otros.

### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

#### ACCIONANTE

Se trata de **CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA**, quien se notifica a través del correo electrónico: [abogadocamiloduque@hotmail.com](mailto:abogadocamiloduque@hotmail.com)

#### ACCIONADO

Se trata de **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, quien se notifica a través del correo electrónico: [escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### VINCULADO 01

Se trata de **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, quien se notifica a través del correo electrónico: [desajbtanotif@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicia.gov.co) ; [deajnotif@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:deajnotif@cendoj.ramajudicia.gov.co) ; [uacjsedes@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:uacjsedes@cendoj.ramajudicia.gov.co) ; [presidencia@consejosuperior.ramajudicia.gov.co](mailto:presidencia@consejosuperior.ramajudicia.gov.co)

#### VINCULADO 02

Se trata de **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, quien se notifica a través del correo electrónico: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia Tutela: 118  
Radicación: 66001-31-87-004-2024-00123 / NI 49982  
Accionante: Camilo Antonio Duque Valencia  
Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla  
Vinculado 01: Consejo Superior de la Judicatura  
Vinculado 02: Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Vinculado 03: Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados  
Vinculado 04: Discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados

### **VINCULADO 03**

Se trata de **UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA JUECES Y MAGISTRADOS**, quien se notifica a través del correo electrónico: [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;  
[IXcursoformacionJI@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:IXcursoformacionJI@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **VINCULADO 04**

Se trata de **DISCENTES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA JUECES Y MAGISTRADOS**, notificados por intermedio de UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL (folio 26 del archivo “RespuestaUnidadCarreraJudicial”, del expediente digital) y ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA (folios 251 y 252 del archivo “RespuestaEscuelaJudicial”, del expediente digital).

### **ACCION DE TUTELA, PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS**

La parte actora solicita se conceda el amparo de derechos fundamentales y que se ordene a la accionada: **(a)** de manera principal, expedir acto administrativo teniendo como acertadas las preguntas objeto de su impugnación en sede administrativa, junto con su inclusión definitiva en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados o **(b)** de manera subsidiaria, disponer su inclusión provisional en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados; respecto a lo cual se tienen como hechos jurídicamente relevantes de la demanda que:

- Se inscribió en el concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16/08/2018.
- Obtuvo un resultado inferior a 800 puntos en la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados.
- Impugnó el puntaje otorgado en la evaluación y posteriormente, mediante Resolución EJR24-1219 del 05/11/2024, fue “reprobado” respecto a la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados; puesto que el nuevo puntaje otorgado continua siendo inferior a 800 puntos.
- Tiene múltiples reparos en relación con la forma en que fue evaluado y atendida su impugnación, pues habría preguntas que no se ajustan a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que rige el IX curso de formación judicial, entre otras; situaciones que pretende discutir en sede ordinaria o contencioso administrativa.

Sentencia Tutela: 118  
Radicación: 66001-31-87-004-2024-00123 / NI 49982  
Accionante: Camilo Antonio Duque Valencia  
Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla  
Vinculado 01: Consejo Superior de la Judicatura  
Vinculado 02: Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Vinculado 03: Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados  
Vinculado 04: Discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados

- El estado de “reprobado” respecto a la subfase general, le impide desarrollar la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados.
- La sede administrativa culminó el 08/11/2024 y cuenta con cuatro (04) meses para demandar en sede ordinaria y ante Juzgado Contencioso Administrativo.

### **ADMISION Y ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue recibida por este Despacho Judicial el día 21/11/2024; ante impedimento del Juzgado 04 homólogo de esta ciudad y cierre de reparto del Juzgado 05 homólogo de esta ciudad. Luego, y como quiera que el escrito de demanda cumplió con los presupuestos exigidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991; fue expedido auto admisorio el 22/11/2024, mediante el cual se aceptó el impedimento y se ordenó dar el trámite preferente y sumario que previene el artículo 15 de la citada disposición, otorgándose a la parte accionada y vinculadas un término de tres (03) días para pronunciarse y hacer valer su derecho a la defensa.

### **REPUESTAS**

**ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, rindió informe solicitando al Despacho Judicial declarar la improcedencia de la acción interpuesta. Señala que la tutela es improcedente, dado que el actor cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Asimismo, resalta que el accionante no acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto al fondo del asunto, la Escuela Judicial expone que las evaluaciones realizadas durante la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados cumplieron con los parámetros pedagógicos y técnicos establecidos en el Acuerdo PCSJA19-11400 y el documento maestro. Se resalta que la impugnación del accionante fue resuelta conforme a derecho, mediante la Resolución EJ24-1219, en la cual se analizaron sus reclamaciones sobre las preguntas y puntajes otorgados, concluyendo que estas se ajustaron a los estándares establecidos.

De igual manera, la entidad desestima las afirmaciones del actor sobre la supuesta inclusión de preguntas “memorísticas” o fuera del alcance pedagógico, argumentando que las mismas fueron diseñadas con rigor técnico y alineadas a los objetivos del curso, en un proceso que incluyó revisiones psicométricas y pedagógicas. Por otro lado, niega que se haya utilizado Inteligencia Artificial en la

Sentencia Tutela: 118  
Radicación: 66001-31-87-004-2024-00123 / NI 49982  
Accionante: Camilo Antonio Duque Valencia  
Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla  
Vinculado 01: Consejo Superior de la Judicatura  
Vinculado 02: Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Vinculado 03: Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados  
Vinculado 04: Discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados

resolución de sus recursos, aclarando que las decisiones fueron tomadas por el equipo técnico y profesional correspondiente.

Finalmente, la Escuela Judicial solicita al Despacho Judicial declarar la improcedencia de la acción de tutela, al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales, ni configurarse un perjuicio irremediable, y reitera que el accionante dispone de mecanismos judiciales idóneos para controvertir los actos administrativos cuestionados.

**UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, solicita su desvinculación del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva. La Unidad argumenta que no tiene competencia para pronunciarse sobre las pretensiones del accionante, ya que estas están relacionadas exclusivamente con el IX Curso de Formación Judicial Inicial, cuya administración y desarrollo corresponden a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Resalta que todas las actuaciones relacionadas con el concurso de méritos fueron ejecutadas por dicha entidad, según lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA18-11077 de 2018 y PCSJA19-11400 de 2019.

Asimismo, la Unidad de Carrera Judicial indica que no se ha configurado vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues no ha intervenido en las actuaciones objeto de inconformidad por parte del accionante. Añade que los actos administrativos cuestionados, así como los recursos interpuestos, no se encuentran dentro de su ámbito funcional, sino en el de la EJRLB. Por tanto, cualquier pronunciamiento en el presente caso excedería sus competencias legales.

Finalmente, la Unidad solicita al despacho judicial que se declare improcedente la acción de tutela en su contra, considerando que no se evidencia ninguna conducta atribuible que vulnere los derechos fundamentales del accionante. Alternativamente, solicita la desvinculación del proceso, reiterando que la controversia planteada no es de su competencia.

Culminado el termino de traslado y habiéndose notificado a todas las partes en debida forma, no fueron allegadas más respuestas al expediente.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

Sentencia Tutela: 118  
Radicación: 66001-31-87-004-2024-00123 / NI 49982  
Accionante: Camilo Antonio Duque Valencia  
Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla  
Vinculado 01: Consejo Superior de la Judicatura  
Vinculado 02: Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Vinculado 03: Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados  
Vinculado 04: Discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados

preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, acción ésta que desde luego procede contra particulares en la forma dispuesta en el inciso final de la norma citada.

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 superior establece que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

## **COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

De igual manera, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, ya que la Constitución Política de 1991 y la Ley 270 de 1996 dispuso su incorporación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; constituyéndose en el centro de formación judicial y continuada de los servidores judiciales:

*“ARTÍCULO 177. ESCUELA JUDICIAL. <Artículo con la sustitución ordenada por el artículo 88 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> La Escuela Judicial, “Rodrigo Lara Bonilla”, hará parte del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su planta de personal, a partir del primero de enero de 1998 y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia (...)*

A su turno, en el Acuerdo No. 800 de 2000 del Consejo Superior de la Judicatura, se reestructuró la Escuela Judicial y adoptó disposiciones para su adecuado funcionamiento, respecto a la naturaleza en el artículo primero dispone:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Naturaleza. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adscrita a la Sala Administrativa (...)*

Igualmente, en su artículo 5º señala: “Autonomía administrativa y de ejecución. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, gozará de la autonomía administrativa, técnica, de ejecución y del

Sentencia Tutela: 118  
Radicación: 66001-31-87-004-2024-00123 / NI 49982  
Accionante: Camilo Antonio Duque Valencia  
Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla  
Vinculado 01: Consejo Superior de la Judicatura  
Vinculado 02: Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Vinculado 03: Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados  
Vinculado 04: Discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados

*gasto para el desarrollo del Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial previamente aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

En este orden, si bien fue vinculado el Consejo Superior de la Judicatura, puesto que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encuentra adscrita; ello no aparta al suscrito Funcionario del conocimiento de la acción en virtud del Decreto 333 de 2021, toda vez que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al tema indicando que vincular a una entidad de mayor jerarquía no altera la competencia<sup>1</sup>.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Se advierte su cumplimiento, toda vez que la acción constitucional es impetrada por el titular de los derechos presuntamente conculcados.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

De igual manera, se advierte su cumplimiento, en el entendido que se impetró la tutela en contra de la autoridad que presuntamente es la responsable y/o a quien se le endilga la supuesta vulneración de los derechos. Aunado en el trámite de la presente acción se vinculó a las demás entidades autoridades responsables de dirigir y tramitar la Convocatoria N° 27, que tiene por objeto conformar el registro de elegibles de los cargos de funcionarios de carrera judicial.

### **INMEDIATEZ**

Se encuentra cumplido por cuanto la acción de tutela se interpuso en un lapso razonable, pues el acto administrativo enjuiciado es el EJ24-1219 del 05/11/2024.

### **SUBSIDIARIEDAD**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procede en ausencia de otros mecanismos judiciales disponibles para la protección de los derechos fundamentales, a menos que se utilice como un recurso transitorio para prevenir un daño irreparable. Este mandato es complementado por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que la existencia de otros medios de defensa debe analizarse caso por caso, considerando las circunstancias particulares del solicitante. En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado dos excepciones a esta regla: primero, cuando el mecanismo judicial ordinario carece de idoneidad o eficacia según las particularidades del caso; y segundo, si bien existe un mecanismo judicial adecuado,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 403 de 2023.

Sentencia Tutela: 118  
Radicación: 66001-31-87-004-2024-00123 / NI 49982  
Accionante: Camilo Antonio Duque Valencia  
Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla  
Vinculado 01: Consejo Superior de la Judicatura  
Vinculado 02: Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Vinculado 03: Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados  
Vinculado 04: Discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados

este no evita que se cause un perjuicio irreparable, en cuyo caso la tutela puede ser utilizada como una medida temporal.

En principio, la tutela no es el medio idóneo para impugnar actos administrativos, pues la Ley 1437 de 2011 prevé los denominados medios de control en la jurisdicción contencioso-administrativa para estos fines.

Sin embargo, en determinados casos<sup>2</sup>, la Corte ha reconocido que la tutela puede ser procedente frente a actos administrativos emitidos en el marco de concursos de mérito bajo ciertos supuestos. Estas excepciones incluyen: la inexistencia de mecanismos judiciales para defender los derechos vulnerados y la urgencia de prevenir un perjuicio irremediable<sup>3</sup>.

En la primera excepción, la acción de tutela resulta procedente cuando los actos administrativos en cuestión no son susceptibles de revisión por la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que deja al afectado sin otro recurso efectivo para defender sus derechos.

La segunda excepción se configura cuando las circunstancias del caso permiten concluir que, de no emitirse una orden de amparo, los derechos fundamentales del solicitante podrían sufrir un daño irreversible.

### **CASO CONCRETO**

Del escrito de demanda de tutela, las respuestas de las accionadas y las pruebas documentales allegadas al proceso; concluye esta judicatura que no existe controversia respecto a la calidad del accionante, como discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados, y que el mismo fue “reprobado” respecto a la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial y mediante Resolución EJ24-1219 del 05/11/2024.

El objeto de la controversia constitucional radica entonces, en si existe o no la configuración de urgencia para prevenir un perjuicio irremediable y respecto a la posibilidad de que el carácter de “reprobado” respecto a la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, sea controvertido por vía ordinaria y ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

---

<sup>2</sup> T-533 de 2023, T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018, T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012

<sup>3</sup> SU-067 de 2022

Sentencia Tutela: 118  
Radicación: 66001-31-87-004-2024-00123 / NI 49982  
Accionante: Camilo Antonio Duque Valencia  
Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla  
Vinculado 01: Consejo Superior de la Judicatura  
Vinculado 02: Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Vinculado 03: Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados  
Vinculado 04: Discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados

Para el caso en concreto, el Despacho Judicial considera que efectivamente se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, especialmente para prevenir un perjuicio irremediable. Conclusión que se fundamenta en el público conocimiento de los tiempos de duración relacionados con la admisión y declaratoria de medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, que perfectamente pueden prolongarse hasta después de la finalización de la subfase especializada, prevista para el 30/07/2025 (folio 02 del archivo "Demanda", del expediente digital); puesto que en ese mismo rango de tiempo se contemplan los cuatro (04) meses con que cuenta el accionante para radicar el medio de control y previo a la configuración de caducidad del mismo. De igual manera, se resalta que no conceder la tutela como mecanismo de amparo transitorio, podría generar mayores costos al Estado si las pretensiones del actor fueran acogidas posteriormente, obligando a reabrir un curso de formación que ya cuenta con una asignación presupuestal ejecutada.

Para la notificación personal de esta decisión, procédase conforme a las normas que regulan la materia, gestión que se encomienda al Centro de Servicios Administrativos, recomendándosele hacer uso del medio más expedito que tenga a su alcance que a su vez permita el conocimiento de este proveído a las partes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA RISARALDA, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER COMO MECANISMO TRANSITORIO EL AMPARO DE TUTELA** del derecho fundamental de Debido Proceso a Camilo Antonio Duque Valencia (CC 1.053.766.356).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente al de la notificación del presente fallo; proceda a permitirle la participación a Camilo Antonio Duque Valencia (CC 1.053.766.356), en igualdad de condiciones de tiempo frente a los demás discentes que iniciaron el 16/11/2024, en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados y hasta que el Juez de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la medida cautelar del medio de control que ejerza el accionante. En todo caso, Camilo Antonio Duque Valencia deberá ejercer el medio de control que considere pertinente para controvertir su carácter de reprobado de la subfase general, en un término máximo de cuatro (4)

Sentencia Tutela: 118  
Radicación: 66001-31-87-004-2024-00123 / NI 49982  
Accionante: Camilo Antonio Duque Valencia  
Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla  
Vinculado 01: Consejo Superior de la Judicatura  
Vinculado 02: Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Vinculado 03: Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados  
Vinculado 04: Discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados

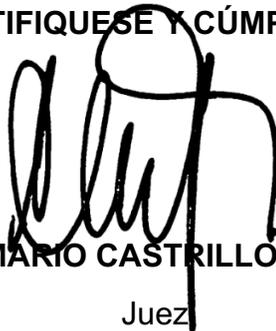
meses y a partir del fallo de tutela; so pena de cesar los efectos de la presente medida de protección.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE la presente decisión por el medio más eficaz, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; indicándose que este fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los Discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados, serán notificados bajo los mismos parámetros de publicación dispuestos en la admisión de la presente acción de tutela; para lo cual, las accionadas responsables, tendrán un día para presentar su informe de gestión.

**CUARTO:** La parte accionada informará a este Despacho sobre el cumplimiento de la presente orden judicial.

**QUINTO:** Una vez efectuada la notificación de esta sentencia a las partes, sino fuere impugnada; envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO CASTRILLÓN CARDONA**

Juez